

7.º Se recuerda que para la instalación de vivares o centros de cría o depósito del cangrejo de río será precisa la autorización previa de esta Dirección General, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 30 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1964.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 971/1964, de 9 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 3597/1963, de 12 de diciembre último, por el que se establecen derechos compensadores a la importación de quesos.

El Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre último, establece la imposición de derechos compensadores en la cuantía de veinte pesetas por kilo sobre la importación de ciertos tipos de quesos procedentes de Holanda; al no haberse citado expresamente el origen de la mercancía como determinante esencial de la exigencia de los mismos se han originado en la práctica desde la fecha de entrada en vigor del indicado Decreto ciertas dudas de interpretación que es necesario aclarar para la debida efectividad de dicha disposición legal.

Por lo tanto, y a fin de que quede debidamente determinado dicho extremo, se estima conveniente, en bien de su mayor eficacia, el modificar el artículo primero del citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto tres mil quinientos noventa y siete, de doce de diciembre último, por el que se establecen derechos compensadores a la importación de quesos, en la forma siguiente:

«Artículo primero.—Se establece un derecho compensador de veinte pesetas por kilogramo a la importación de los tipos de quesos «Fundido en barras», «Edam o bola» y «Nata o tipo Gouda» que sean producto originario de Holanda, clasificados en la partida cero cuatro punto cero cuatro del vigentes Arancel de Aduanas.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento del comienzo de su vigencia se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen arancelario, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 972/1964, de 9 de abril, por el que se regula el régimen de reposición-prototipo para la importación de lana por exportaciones de manufacturas de lana.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, establece en su artículo cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar reposiciones prototipo, a falta de solicitud, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y el objeto posible de la reposición.

Las reposiciones prototipo tienen por objeto regular de una manera general las normas de aplicación de este régimen, para

las exportaciones de un sector industrial determinado, evitando la casuística que suponen las concesiones particulares.

Las dificultades en la exportación de nuestras manufacturas de lana y la insuficiencia de la producción lanera de nuestra cabaña nacional para determinados tipos y calidades de lana, aconsejan establecer unas normas de carácter general permitiendo la importación de lana con franquicia arancelaria, como reposición de exportaciones de manufacturas de este producto, de manera análoga a lo establecido por la casi totalidad de los países europeos, fabricantes de manufacturas laneras.

La gran variedad de tipos y calidades de lana, así como de las manufacturas de este producto, ha determinado que el presente Decreto no pueda prever todas las posibilidades que surjan en la elaboración de tejidos y otras manufacturas. Tanto más cuanto que en muchas mercancías de exportación la lana estará mezclada con otro tipo de fibras, cuya reposición será, sin duda, también solicitada. Asimismo, la situación del mercado nacional lanero, tanto de la fibra en sucio como en otro estado de manufacturación y de las relaciones comerciales de España con el exterior, harán necesario, en determinadas circunstancias, delimitar las importaciones con franquicia arancelaria a ciertos tipos de lana por un lado, y en determinado estado de elaboración, por otro.

En consecuencia, las solicitudes de reposición al amparo del presente Decreto serán otorgadas por Orden del Ministerio de Comercio publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos. En dichas Ordenes, previo informe de los Organismos competentes, se establecerán las normas particulares para cada caso, introduciendo las delimitaciones que se consideren necesarias, pero siempre dentro de las normas y coeficientes establecidos en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de lana, según las condiciones que se establecen en el presente Decreto, como reposición de las exportaciones de manufacturas de esta fibra, previamente realizadas.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a la reposición con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por aquellas personas a quienes se haya autorizado dicho régimen, al amparo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Los exportadores que deseen acogerse a la autorización que señala el artículo anterior, deberán presentar la correspondiente solicitud en los impresos reglamentarios al efecto, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones regionales.

La Dirección General de Política Arancelaria recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior, y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial, que una vez aprobadas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

El Ministerio de Comercio dictará las normas que estime adecuadas para asegurar un mayor control de las operaciones que se lleven a cabo por los distintos beneficiarios de este régimen.

Artículo cuarto.—Tendrán derecho a la reposición con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por el titular del régimen de reposición, después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición por la que se le autorice dicho régimen.

En los impresos de las licencias de exportación por operación o, en el caso de licencia global, en las declaraciones de exportación correspondientes, o en las licencias o declaraciones de importación, y en los demás documentos necesarios para su respectivo despacho aduanero, el interesado hará constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la disposición por la que se autoriza el régimen citado.

En el caso de que el exportador no fuera el fabricante de la mercancía, deberá manifestar la procedencia de la misma y la referencia del escándalo.

Los interesados detallarán en las facturas de exportación, en las declaraciones de adeudo y demás documentación que se exija en el despacho de Aduanas, la exacta composición y características de los artículos exportados o que se importen, con arreglo a la terminología de los escándalos, en su caso, señalando la posición arancelaria completa de los mismos, así como la expresión de a qué materias primas se contrae la reposición de que se trata y la fecha de la disposición que la autorice.

Artículo quinto.—En los casos de reconocida urgencia, que apreciará discrecionalmente la Dirección General de Política Arancelaria, se podrán autorizar exportaciones determinadas, a resultas de que posteriormente se otorgue el régimen de reposición. En este caso, al autorizar a un determinado titular, dicho régimen se hará constar que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del régimen especial establecido en este artículo, se exigirán las condiciones siguientes:

Primero. a) Haber formalizado la solicitud de régimen de reposición por exportaciones de manufacturas de lana, antes de la publicación del presente Decreto, sin que dichas solicitudes hayan sido hasta la fecha objeto de autorización particular, y siempre que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de la citada solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones.

b) En el caso de solicitudes para acogerse al régimen de reposición establecido por el presente Decreto, las exportaciones deberán haberse realizado igualmente con posterioridad a su fecha de presentación.

Segundo. Que los interesados manifiesten expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición si les fuese concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación y en la documentación aduanera correspondiente, con los mismos requisitos que se expresan en el artículo cuarto.

b) Las razones de urgencia normalmente derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos, que justifiquen convenientemente la concesión del régimen establecido en este artículo.

Artículo sexto.—Independientemente de las inspecciones que por sus Organismos Propios hayan de realizarse por las Aduanas, las Delegaciones de Comercio, por sí o delegando en los Centros u Organismos que consideren competentes, inspeccionarán las mercancías objeto de exportación tomando muestras de los productos exportados, que remitirán para su examen y análisis a la Oficina Textil de la Secretaría General Técnica de Comercio.

Artículo séptimo.—Realizado el análisis de las muestras tomadas a la exportación y modificado en su caso el correspondiente escandallo, la Oficina Textil del Ministerio de Comercio remitirá el oportuno informe a la Dirección General de Política Arancelaria encargada de la contabilidad de las operaciones de reposición, que lo comunicará a los demás Organismos oficiales afectados para los efectos que procedan.

Artículo octavo.—El Ministerio de Comercio señalará en las autorizaciones de reposición que se otorguen al amparo del presente Decreto las cantidades de lana a reponer por exportaciones de manufacturas, así como las calidades y estado de manufacturación de la materia prima importada, dentro de las mermas y coeficientes que a continuación se señalan:

Uno. Hilados de estambre:

Las cantidades a reponer de lana sucia base lavado, o base peinado seco, o lana peinada, por exportación de cien kilogramos de hilados de estambre para tejidos y géneros de punto, serán las siguientes, que figuran en el cuadro A:

(Cuadro A: Anejo número 1.)

Cuando los hilados de estambre sean destinados a labores, las cantidades que figuran en el cuadro anterior se incrementarán multiplicándolas en cada caso por el coeficiente $\frac{100}{97}$.

En la elaboración de los coeficientes que figuran en el cuadro A, se ha deducido el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer los subproductos con valor comercial. Por tanto dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

Dos. Hilados de carda:

Las cantidades a reponer de lana sucia, base lavado por exportación de cien kilogramos de hilados de carda para tejidos y géneros de punto, serán los siguientes, que figuran en el cuadro B:

(Cuadro B: Anejo número 2.)

Cuando los hilados de carda sean destinados a labores, las cantidades que figuran en el cuadro anterior se incrementarán multiplicándolas en cada caso por el coeficiente $\frac{100}{97}$.

En la elaboración de los coeficientes que figuran en el cuadro B, se ha deducido el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer los subproductos con valor comercial. Por tanto dichos subproductos quedan exentos del pago de los derechos arancelarios.

Tres. Tejidos de carda y estambre:

La cuantía y calidad de hilados a reponer por exportaciones de tejidos de lana serán las que figuren en el escandallo, previamente aprobado en su caso, según las normas vigentes, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio. Las cantidades de lana sucia con base lavado, o base peinado en seco, o peinada, correspondientes a los hilados, se deducirán mediante la aplicación de los coeficientes que figuran en los cuadros A y B.

Cuatro. Prendas exteriores de caballero, señora y niños:

Las cantidades de lana a reponer por exportaciones de confecciones de lana se deducirán mediante la aplicación de las correspondientes normas señaladas para hilados y tejidos en los apartados anteriores, y de acuerdo con las cantidades de tejido necesarias para la confección de cada prenda, que figuran a continuación en el cuadro C.

(Cuadro C: Anejo número 3.)

En la determinación de las cantidades de tejido necesarias para la elaboración de las distintas prendas se ha deducido el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer los subproductos con valor comercial. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

Los exportadores deberán realizar un escandallo de confección para cada modelo que se exporte, en el que se detallarán los diferentes tejidos empleados, y presentarán igualmente los escandallos de los tejidos previamente aprobados por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

El Ministerio de Comercio dictará las medidas que estime necesarias para el control de las operaciones, y asimismo podrá introducir los necesarios ajustes en los casos en que el tipo de prendas exportadas así lo requiera.

Cinco. Géneros de punto:

Las cantidades de lana a reponer por exportaciones de prendas de géneros de punto se determinarán, en cada caso, a la vista de los diferentes modelos a exportar, por el Ministerio de Comercio, previo informe de los Organismos técnicos competentes.

Artículo noveno.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana correspondiente, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo décimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas.

Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden concediendo el régimen de reposición a un determinado titular, caso en que existan exportaciones anteriores con derecho a reposición.

Artículo undécimo.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo duodécimo.—Los regímenes de reposición, relativos a exportaciones de manufacturas de lana, que se hayan autorizado antes de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», deberán sujetarse a las normas establecidas en este Decreto.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CUADRO A

Cantidades a reponer de lana sucia base lavado, lana sucia base peinado seco, o peinada, necesarias para la fabricación de 100 kilogramo. de hilo de estambre para tejidos y géneros de punto

Tipo	Calidad	Crudo			Tintado		
		Lana peinada	Lana base peinado seco	Lana base lavado	Lana peinada	Lana base peinado seco	Lana base lavado
	<i>Vellón merino</i>						
A	Extra superior	107.7	118.0	120.7	109.9	120.4	123.1
B	Extra	108.9	120.7	123.4	111.1	123.1	125.9
C	Buen estilo	110.1	124.8	127.7	112.3	127.3	130.3
	<i>Vientres y trozos</i>						
D	Buen largo	110.9	130.0	134.9	113.1	132.6	137.6
E	Largo mediano	112.1	133.5	138.6	114.4	136.2	141.3
F	Corto	113.0	138.4	147.6	115.3	141.2	150.6
	<i>Cruzas</i>						
G	Vellones	110.1	113.6	118.6	112.3	115.9	121.0
H	Piezas y barrigas	110.9	115.6	119.5	113.1	117.9	121.9

CUADRO B

Cantidades a reponer de lana sucia base lavado, necesarias para la fabricación de 100 kilogramos de hilados de carda

Título de la hilatura	Merino carda vellón			Merino carda trozos			Cruzas	
	Largo	Mediano	Corto	Largo	Mediano	Corto	Cruza vellón buen estilo	Cruza vellón defec-tuoso
	Materia	Materia	Materia	Materia	Materia	Materia	Materia	Materia
20-30 1/c. Crudo	107.1	108.8						
20-30 1/c. Color	111.6	113.4						
20-30 2/c. Crudo	109.9	111.7						
20-30 2/c. Color	115.4	117.0						
30-40 1/c. Crudo			110.0	110.6	111.0			
30-40 1/c. Color			114.6	115.1	115.2			
30-40 2/c. Crudo			114.1	114.6	115.3			
30-40 2/c. Color			118.9	119.5	120.0			
40-50 1/c. Crudo			110.0	110.6	111.0			
40-50 1/c. Color			114.6	115.1	115.2			
40-50 2/c. Crudo			114.4	115.0	115.4			
40-50 2/c. Color			119.2	119.8	120.3			
50-60 1/c. Crudo			110.0	110.6	111.0	113.3		
50-60 1/c. Color			114.6	115.1	115.2	116.8		
50-60 2/c. Crudo			114.7	115.5	117.3	118.1		
50-60 2/c. Color			119.5	121.4	122.2	123.5		
60-80 1/c. Crudo					111.0	113.3	113.9	114.5
60-80 1/c. Color					117.3	117.5	118.8	118.9
80-100 1/c. Crudo					111.0	113.3	113.9	114.5
80-100 1/c. Color					117.3	117.5	118.8	118.9
Más de 100 1/c. Crudo						113.3	113.9	114.5
Más de 100 1/c. Color						117.5	118.8	118.9
100-40 Crudo				121.8			125.7	126.0
100-40 Color				127.9			131.0	131.3

CUADRO C

Consumos de tejidos de lana para prendas exteriores de caballero, señora y niños

Tipo de prenda	Ancho del tejido	Consumo de tejido
	Centímetros	de lana — Metros
Pantalón para caballero	145/148	1,25
Pantalón fantasía para caballero	145/148	1,30
Pantalón corto para niño	146/148	0,40
Pantalón largo para niño	146/148	0,95
Americana sport, recta, tres botones, bolsillos de parche	146/148	1,65
Traje para caballero, americana recta, tres botones. Pantalón corriente	146/148	2,80
Americana sport para niño, recta, tres botones, bolsillos parche	146/148	1,05
Traje para niño, Americana recta, tres botones. Pantalón corto, corriente	146/148	1,28
Traje para niño, Americana recta, tres botones. Pantalón largo corriente	146/148	2,18
Abrigo para caballero, Modelo recto, tres botones	146/148	2,35
Abrigo para caballero, Modelo cruzado de sport, cinturón en espalda y bolsillos de parche	146/148	2,70
Abrigo para niño, Modelo recto normal, canesús figurados y cinturón en espalda	146/148	1,82
Abrigo para niño, Modelo cruzado sport, fuelle en espalda y cinturón	120	2,00
Abrigo para señora, Modelo recto, cuello redondo	120	2,45
Abrigo para señora	120	2,60
Vestido para señora, Cerrado, dos bolsillos	120	1,30
Vestido para señora, Cerrado, lazo en el talle	146/148	1,60
Impermeable clásico, Una fila, Faldilla del forro	146/148	0,75
Impermeable clásico, Una fila, Faldilla del forro	146/148	0,72
Impermeable clásico, Cruzado, Faldilla del forro	146/148	0,75
Chaquetón fantasía, Una fila, Forro del cuerpo	146/148	0,90
Chaquetón para coche, Cruzado, Forro de cuerpo entero	146/148	0,90
Chaquetón para coche, Cruzado, Faldilla de peluche	146/148	0,50
Cazadora corta, con cuello, bajo y puños de punto, Forro de mangas y cuerpo de cuadros	146/148	0,95
Cazadora corta, Reversible, con cuello, bajo y puños de punto, Tejido exterior de lana	146/148	1,10
Abrigo reversible clásico, con capucha, Tejido exterior de lana	146/148	1,85
Abrigo reversible clásico, Con capucha, cuello de punto, Tejido exterior de lana	146/148	1,80
Abrigo reversible clásico, Sin capucha, cuello de punto, Tejido exterior de lana	146/148	1,68
Abrigo reversible fantasía, Con cuello de ante, Tejido exterior de cheviot de lana	146/148	1,63
Abrigo una fila, Manga vista:		
Tejido exterior de lana	146/148	2,10
Faldilla de franela de cuadros	146/148	0,76
Abrigo de fantasía, cruzado:		
Tejido exterior de lana	146/148	2,12
Forro de franela de cuadros	146/148	1,06
Chaquetón para coche, Cruzado.		
Tejido exterior de lana	146/148	3,53
Chaquetón para coche, Cruzado, cuello de punto, cuatro bolsillos:		
Tejido exterior de lana	146/148	2,00
Faldilla de peluche	146/148	0,40
Chaquetón fantasía sport, una fila, tejido de lana de dos caras	146/148	2,40
Chaquetón corto de caza, cuello y puños de punto, Tejido exterior de lana	146/148	1,50
Abrigo para niño, Cruzado, Tejido exterior y forro de cuerpo de lana	146/148	2,28
Abrigo para muchacho, Cruzado, Tejido exterior y forro de cuerpo de lana	146/148	2,80
Abrigo para señorita, Cruzado, Tejido exterior y forro de cuerpo de lana	146/148	2,36

CORRECCION de erratas del Decreto 861/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 29.07-B, 29.23-B y 29.25-F.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado»

número 85, del día 8 de abril de 1964, página 4405, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Partida 29.23:

Dice: «D.—»; debe decir: «B.—». Dice: «D-1 ... y isogamma ...»; debe decir: «B-1 ... e isogamma ...».